



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120120042000
DEMANDANTE	HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que, con fecha 23 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicita al despacho se dicte mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra del demandante, señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**. De la misma manera informo que, con auto de fecha 22 d agosto de 2022 este despacho aprobó la liquidación de costas realizada en el proceso. Sírvase proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO # 1

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago presentado por la apoderada judicial de la demandada, **CEMENTOS ARGOS S.A.**, correspondería en esta etapa procesal al despacho pronunciarse sobre el mismo, sin embargo, del estudio minucioso y juicioso de las piezas procesales obrantes en el expediente se advierte que existen situaciones puntuales en cuanto a la liquidación de costas, que se hace necesario valorar y tener en cuenta debido a que afectan de manera sustancial la decisión que deberá tomar el despacho en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago presentada.

Observa el despacho que, al momento de realizar la liquidación de costas, se omitió aclarar en el mismo que las costas liquidadas por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.383.960)** que corresponden al 100 % del valor de la condenan, deben ser canceladas en un porcentaje del 50% para cada una de las demandadas, es decir **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, y **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior, el Juez, como garante del proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo a del CGP, se realizará control de legalidad de las actuaciones surtidas.



Establece el artículo 132 del C.G.P.

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho ordenar el control de legalidad, en aras de evitar futuras nulidades y en consecuencia, ordenará aclarar la distribución de las costas procesales ordenadas en el proceso, en razón de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** Y **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD al auto de fecha 22 de agosto de 2022 y en consecuencia aclarar la distribución de las costas procesales ordenadas en el proceso, en razón de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, y **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. Una vez surtido lo anterior continúese el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

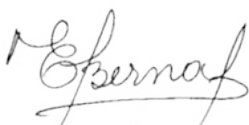

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2012-00420

Barranquilla D.E.I.P., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL #2

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que, con fecha 23 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicita al despacho se dicte mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra del demandante, señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA.** Sírvase proveer.

La Secretaría,


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO # 2

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, presentada por la apoderada judicial de la demandada **CEMENTOS ARGOS**, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial el día 25 de enero de 2017, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARESE probadas las excepciones de inexistencia de presupuestos para alegar obligación especial de cotización por actividades de alto riesgo, falta de causa para alegar aplicación del régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, propuesta por la apoderada de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSUELVASE** a las demandadas **CEMENTOS ARGOS S.A. y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en suma equivalente a un salario mmlv.

CUARTO: CONSULTESE la presente providencia con el superior en caso de no ser apelada.

Por considerarlo procedente, el juzgado concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiéndole a la Sala Segunda de Decisión Laboral que, por medio de audiencia realizada el 16 de noviembre de 2021 resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 22 de agosto de 2022) así:

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte demandante **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**\$ 2.383.960

Por considerarlo procedente, a través de auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022, este despacho judicial ordenó:

“1.- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD al auto de fecha 22 de agosto de 2022 y en consecuencia aclarar la distribucion de las costas procesales ordenadas en el proceso, en razon de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A. Y UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980)** a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



2. una vez surtido lo anterior continúese el trámite de cumplimiento de sentencia.”

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA** contra **CEMENTOS ARGOS S.A. Y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.



Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales fijadas en segunda instancia que se solicita contra el señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.704501, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago al demandante el señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.704501 de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud antes de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad del demandado por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 593 del código general del proceso, este despacho procederá a dictar la medida solicitada y para efectos de su materialización procederá a ordenar el embargo de las sumas de dineros legalmente embargables del demandante **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.704501 en los bancos, a saber Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancode Bogotá, Banco agrario, Banco Colpatría, Banco Sudameris, Banco Itau, BancoAv Villas, Banco Falabella, Banco Multibank, Banco ScotiaBank, Banco Popular, Bancamía, pichincha, Juriscoop., entidades y en tal virtud se ordenará por secretaría librar los oficios correspondientes.

Este embargo se limitará hasta por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980) .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por concepto de costas procesales a favor de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** y en contra el señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.704501, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dineros legalmente embargables del demandante **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.704501 en los bancos, a saber Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancode Bogotá, Banco agrario, Banco Colpatría, Banco Sudameris, Banco Itau, BancoAv Villas, Banco Falabella, Banco Multibank, Banco ScotiaBank, Banco Popular, Bancamía, pichincha, Juriscoop.

Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

Este embargo se limitará hasta por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.191.980).



3. **CONMINAR** a la demandada para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** al demandante el señor **HERMES RAFAEL NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.704501, por haber sido presentada la solicitud antes de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2012-00420